

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3514/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jilotepec

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jilotepec a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300549722000043**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Jilotepec, en la que requirió lo siguiente:

...

Requiero costos, requisitos y fundamento legal de los siguientes permisos y/o servicios municipales:

- 1.- Recorte de setos;
- 2.- Fumigación de plagas de insectos y mosquitos;
- 3.- Fumigación de plagas de roedores;
- 4.- Actuaciones de desratización, desinfección y desparasitación en edificios, escuelas y demás espacios (públicos y privados).

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.





- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- **7. Comparecencia de las partes.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintidós de julio siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos..

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.





SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

. . .

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a las solicitudes de información en materia de acceso a la información, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

espuesta			
			NAME AND ADDRESS OF THE PARTY O
	_		li
Documentación de la Respuesta			
The second secon			
Nombre del archivo		Descripción del archivo	
lo se encontraron registros.			

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de información. Pido se inicie el procedimiento respectivo en contra de esa institución, por no haber dado trámite a mi solicitud. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció la parte recurrente manifestando lo siguiente:

Ratifico en todas y cada una de sus partes mi agravio inicial, y pido que la presente manifestación de ratificación, se anexe al expediente que del presente asunto se formó, a fin de que quede como evidencia del interés y seguimiento en el presente asunto.



Resolver hasta octubre es demasiado tiempo para acceder al derecho de información. No se vale. Deberían mandar propuesta de reforma de ley para abreviar los tiempos.

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación a través del oficio JILOTEPEC/MEDIOAMBIENTE/EPIDEMIOLOGIA/2022/043 signado por la Subdirectora de Epidemiología, en el que en lo medular comunicó lo siguiente:

1.- Del Recorte de Setos: Con fundamento según lo establecido por los artículos 8, 15, 18, 20 y 25 de la LEY NÚMERO 697 DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBOLADO Y AREAS VERDES URBANAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE, este departamento a mi cargo solicita la siguiente documentación:

- Solicitud elaborada o llenado de formato de petición.
- Copia de INE vigente
- Copia del documento que acredita la propiedad y/o posesión.
- Constancia de los derechos de propiedad vigente (pago predial).
- Fotografias del árbol.
- Nombre común del ejemplar.
- Permiso de construcción si es el caso.
- Pago de derechos en caja, que van de \$ 212.00 a \$ 742.00 y la siembra de otros ejemplares.
- 2.- De la Fumigación de vectores de insectos y mosquitos, No Aplica otorgar permisos a este departamento y Sí el pasar reporte en caso de que se amerite. Según LEY NÚMERO 588 PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CAPÍTULO I Articulo 3, es, de competencia exclusiva del departamento de Vectores de la Jurisdicción Sanitaria No V, en coordinación con el Ayuntamiento, el control y acciones para el mismo (fumigación y otros).
- 3.- Fumigación de plagas de Roedores: No Aplica otorgar permisos a este departamento y Sí el pasar reporte en caso de que se amerite ante la Jurisdicción Sanitaria No V.
- 4.- Actuaciones de desratización, desinfección y desparasitación en edificios, escuelas y demás espacios (públicos y privados): Requisitos:
 - Presentar los permisos ante SESVER que acrediten el ser técnico especialista para realizar los trabajos.
 - Presentar evidencia de la presencia de plagas, (georreferencia, dirección)
 - Comprobante de domicilio
 - Comprobante de ficha técnica especializada para las acciones a realizar.
 - Pago en caja de derechos según superficie, espacio a fumigar, (de 106.00 hasta 742.00)

NOTA: TODA ACCIÓN VA EN COORDINACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO Y SE EJECUTARA ACCIÓN (COSTO) SI ASI LO DICTAMINA JURISDICCION SANITARIA No v



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Jilotepec, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la





Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública

 $^{^{1}\,\}text{Consultable en el vínculo:}\,\underline{\text{http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf}.$



requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Máxime que parte de lo solicitado por el recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;





j) Salud pública municipal;

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

V. Salud y Asistencia Pública;

IX. Limpia Pública;

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la **propagación** de las epidemias y **plagas**;

X. Coadyuvar en todo lo necesario para que, en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;

IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;



VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y

VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

VIII. Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de **prevención y combate de plagas** y enfermedades forestales.

XIII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

Ahora bien, es de precisar que como quedo evidenciado en líneas anteriores, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, no obstante lo anterior, es de advertir que durante la sustanciación del recurso de revisión el Ayuntamiento de Jilotepec a través de la Subdirectora de Epidemiología emitió respuesta a efecto de atender a la solicitud de mérito.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí misma, dio cumplimiento de manera parcial con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro *"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, situación que motivo la inconformidad por parte del ahora recurrente; es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el Ayuntamiento de Jilotepec a través de la Subdirectora de Epidemiología emitió respuesta mediante la cual indicó que para el recorte de setos de acuerdo con lo previsto en los artículo 8, 15, 18, 20 y 25 de la Ley número 697 de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se requiere la documentación consistente en solicitud elaborada o llenado de formato de petición, copia del INE vigente, copia del documento que acredita la propiedad y/o posesión, constancia de los derechos de propiedad vigente (pago predial), fotografías del árbol, nombre común del ejemplar, permiso de construcción si es el caso y el pago de derechos en caja que van de \$212.00 (doscientos doce pesos 00/100 M.N) y \$742.00 (setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N) y la siembra de otros ejemplares.





Por otro lado, respecto de las actuaciones de desratización, desinfección y desparasitación en edificios, escuelas y demás espacios, informa que los requisitos corresponden a presentar los permisos ante SESVER que acrediten el ser técnico especialista para realizar los trabajos, presentar evidencia de plagas (georreferencia, dirección), comprobante de domicilio, comprobante de ficha especializada para las acciones a realizar, y pago en caja de derechos según superficie, espacio a fumigar.

Finalmente, con relación a la fumigación de vectores de insectos y mosquitos, así como que, respecto de la fumigación de plagas de roedores, indica que no aplica otorgar permisos a la Subdirección de Epidemiología.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la respuesta otorgada carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque aun y cuando la Subdirectora de Epidemiología del Ayuntamiento de Jilotepec diera respuesta a la solicitud de información, esta indicó que por cuanto hace a los cuestionamiento identificados con los numerales 2 y 3, esto es lo referente a conocer información relacionada con fumigación de vectores de insectos y mosquitos, así como que respecto de la fumigación de plagas de roedores, en tanto que, por otro lado, se advierte la existencia de otras áreas que pudieran dar respuesta completa a la solicitud, tal es el caso de la Comisión de Salud y Asistencia Pública y la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, quienes de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracción IX, y 58, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuentan con atribuciones para dar respuesta puntual a la solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con las normatividades antes aludidas, la Comisión de Salud y Asistencia Pública es la encargada de colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas; y por su parte, la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente se encarga de promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.

Atribución que en su conjunto facultan a la Comisión de Salud y Asistencia Pública y la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, para conocer de la solicitud y pronunciarse respecto si en los archivos del sujeto obligado existe información relacionada con los costos, requisitos y fundamento legal para los permisos de fumigación de plagas de insectos y mosquitos y fumigación de plagas de roedores, sin que en autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a dichas áreas ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes





para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015², de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente pública, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada; motivo por el cual, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones posea la información requerida en el presente asunto, ello a través de la Comisión de Salud y Asistencia Pública y la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, para que una vez realizado lo anterior, proceda a la entrega de la misma en formato digital, en virtud de corresponder a obligación de transparencia.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

² Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los costos, requisitos y fundamento legal para los permisos de fumigación de plagas de insectos y mosquitos y fumigación de plagas de roedores, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos, ante la Comisión de Salud y Asistencia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente; y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, procediendo en los siguientes términos:

-Proporcionar la información solicitada referente a costos, requisitos y fundamento legal de los siguientes permisos y/o servicios municipales:

- 1.- Fumigación de plagas de insectos y mosquitos;
- 2.- Fumigación de plagas de roedores;
- El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, al menos ante la Comisión de Salud y Asistencia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente; y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.



Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15, fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.



En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado, de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos